



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 9 de octubre de 2020

RADICACIÓN	I8001-33-33-004-2019-000447-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACTOR	ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificación.judicial@huhmp.gov.co
AUTO NÚMERO	ORA.14-09-2020

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA

Atendiendo el escrito de subsanación de demanda presentado por la parte actora el 09/09/2020¹, se observa que se atendieron parcialmente los requerimientos indicados por el Despacho previamente, quedando pendiente la acreditación del parentesco del señor JHON FREDY CUBILLOS ALAPE con el directo perjudicado, ya que se indica que no alcanzo a allegarlo en el término establecido y que posteriormente lo arrimará al expediente, por lo que el Despacho dejará de presente tal situación, y procederá a impartir el trámite de admisión de manera completa para todos los demandantes, en atención a los principios como el de acceso a la administración de justicia, el de pro actione y pro danmato, como quiera que aún no nos encontramos en la etapa para definir de fondo el asunto.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovida por ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la

¹ Fl. 146-178 c.1

ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y el de proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal, dando traslado de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de dicha CARGA deberá allegarse al Despacho únicamente el acuse de recibido del correo que se envía a la entidad en PDF, sin necesidad que se reenvíe los archivos y anexos que ya obran en el expediente.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en relación con el menor JOSE DAVID POLANIA LLANO y otorgado por su progenitor, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder adjunto. (fl. 148 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Firmado Por:

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d60e72c71132fd0e2fbfc19419d9543f554630dafd6878cb27da53e7a1d19**

Documento generado en 09/10/2020 12:30:51 a.m.